

## **RESOLUCION N° 68 del 2008**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** Mediante Resolución N° 500, de 24 de junio de 2003, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para la concesión, modificación y cancelación de facultades de comercio exterior, así como la de nomenclaturas de productos autorizados, a las empresas estatales, sociedades mercantiles cubanas.

**POR CUANTO:** Resulta necesario modificar el referido Procedimiento incorporando determinados cambios que permitan un análisis más efectivo de los esquemas de importación y exportación en los organismos donde se requiera.

**POR CUANTO:** A los efectos del cumplimiento de lo que la presente Resolución dispone, el Ministerio del Comercio Exterior tomará en cuenta las normas establecidas por la Organización Mundial de Comercio (OMC).

**POR CUANTO:** Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

**POR CUANTO:** Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo del 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

### **RESUELVO:**

**ÚNICO:** Dictar el siguiente:

### **PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION, MODIFICACION Y CANCELACION DE FACULTADES DE COMERCIO EXTERIOR, ASI COMO LA DE NOMENCLATURAS DE PRODUCTOS AUTORIZADOS, A LAS EMPRESAS ESTATALES Y SOCIEDADES MERCANTILES DE CAPITAL 100% CUBANO**

#### **CAPITULO I**

##### **Concesión de facultades, modificación o ampliación de nomenclaturas**

**Artículo 1.** El Ministro del Comercio Exterior otorgará las facultades para la realización de actividades de comercio exterior o la modificación de la nomenclatura de productos autorizados a las empresas estatales o sociedades mercantiles de capital 100% cubano que lo requieran, acorde a las estrategias y políticas trazadas por el país.

**Artículo 2.** Las solicitudes se presentarán ante el Ministro del Comercio Exterior, mediante comunicación suscrita por el Jefe del Organismo de la Administración

Central del Estado al cual se subordina la empresa estatal o por el patrocinador de la sociedad mercantil.

**Artículo 3.** A las solicitudes de concesión de facultades o modificación o ampliación de nomenclaturas a empresas estatales o sociedades mercantiles de capital 100% cubano, se acompaña, según se describe a continuación para cada caso, la documentación siguiente:

**3.1** Para la concesión de facultades y otorgamiento de nomenclatura:

- a) Escrito en el que se fundamente la solicitud interesada en función de dar cumplimiento al objeto empresarial o social de la entidad solicitante, así como en el caso de las importaciones, las entidades importadoras a través de las cuales se ha contratado con anterioridad el suministro de las mercancías y las dificultades confrontadas con dichos suministros y las razones por las que se requieren las facultades que se interesan;
- b) Copia de la Resolución de creación de la empresa estatal o escritura de constitución de la sociedad mercantil, según corresponda, así como documento legal contentivo del objeto empresarial o social actualizado;
- c) Las empresas estatales y sociedades mercantiles de capital 100% cubano deberán presentar la estructura organizativa de la entidad, indicando si se dispone del personal especializado, así como de los sistemas para ejercer la actividad de comercio exterior, lo cual será verificado por las Direcciones Especializadas del Ministerio del Comercio Exterior;
- d) Las empresas estatales deberán adjuntar a la solicitud una certificación en la que se haga constar el estado de su contabilidad y el resultado de la última auditoría practicada a la entidad, emitida por el Organismo al cual se subordinan. En el caso de las sociedades mercantiles de capital 100% cubano deberán presentar certificación que avale el estado de su contabilidad;
- e) Relación de productos a incluir en la nomenclatura de importación y exportación, por separado, clasificados a nivel de subpartidas arancelarias a ocho dígitos, mediante el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con breve explicación que fundamente la solicitud de las subpartidas requeridas;
- f) Fichero en formato ACCESS, con la nomenclatura de importación y/o exportación solicitada, según sea el caso, cuyo patrón deberá solicitarse a la Dirección de Organización y Perfeccionamiento Empresarial, previo a la solicitud, la cual será facilitada junto al procedimiento para su utilización.

**3.2** Para la modificación o ampliación de la nomenclatura de los productos de importación o exportación autorizados:

- a) La parte interesada deberá acompañar la relación de productos que se solicita y fichero ACCESS, en la forma en que se describe en los incisos e) y f) del Artículo anterior y la aprobación de ampliación del objeto social, si la hubiese;
- b) Si la solicitud conllevara una ampliación significativa de la nomenclatura de los productos autorizados a importar y/o exportar, las empresas

estatales y sociedades mercantiles cubanas deberán presentar la estructura organizativa de la entidad, indicando si se dispone del personal especializado, así como de los sistemas para ejercer la actividad de comercio exterior, lo cual será verificado por las Direcciones Especializadas del Ministerio del Comercio Exterior.

**Artículo 4.** Para el análisis de las solicitudes recibidas, se tendrá en cuenta que la nomenclatura de productos de importación o exportación cuya autorización se interesa:

- a) Garantice la gestión productiva, comercial y de servicios de la entidad, de conformidad con el objeto para el cual fue creada;
- b) Que no contravengan las regulaciones o políticas establecidas.

**Artículo 5.** Las nomenclaturas de productos de importación y/o exportación podrán ser otorgadas con carácter temporal o permanente.

**Artículo 6.** Para el caso de que sea necesario prorrogar las nomenclaturas de productos de importación y/o exportación otorgadas con carácter temporal, dicha prórroga se solicitará a la Dirección de Organización y Perfeccionamiento Empresarial, con al menos un mes de antelación a la fecha de vencimiento de la temporalidad.

**Artículo 7.** La Dirección de Organización y Perfeccionamiento Empresarial, la Dirección de Exportaciones y la Dirección de Evaluación y Racionalidad de las Importaciones de forma coordinada, podrán solicitar informaciones adicionales y realizar reuniones de trabajo con la entidad solicitante, a fin de profundizar en aquellos aspectos que lo requieran.

**Artículo 8.** El término para la concesión de facultades para la realización de actividades de comercio exterior y para el otorgamiento de la nomenclatura, se iniciará a partir de la admisión de la totalidad de los documentos indicados anteriormente y será de 60 días naturales. No obstante, si los documentos presentados estuvieran incompletos o no se ajustaran a lo dispuesto por la presente, la Dirección de Organización y Perfeccionamiento Empresarial requerirá del solicitante su completamiento o enmienda, lo que deberá ejecutar en un plazo no superior a los 10 días hábiles contados a partir de la fecha del requerimiento. Transcurrido el plazo anterior, de no cumplir la entidad el requerimiento, la Dirección de Organización y Perfeccionamiento Empresarial procederá a devolver la solicitud comunicando la decisión al Jefe del Organismo promovente. Cualquier nueva presentación de solicitud, la misma deberá ajustarse a lo regulado en este procedimiento.

**Artículo 9.** La concesión de facultades para la realización de actividades de comercio exterior, así como el otorgamiento de nomenclaturas de productos, será resuelto mediante Resolución Ministerial, a la que se adjuntará la nomenclatura aprobada en soporte digital, disco compacto, la que será notificada al interesado por el Registro Nacional de Exportadores e Importadores adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba y comunicada a la Aduana General de la República a los efectos procedentes. De ser denegada la solicitud se procederá a comunicarse al Jefe del Organismo solicitante.

**Artículo 10.** Las empresas estatales y sociedades mercantiles de capital 100% cubano, sólo podrán presentar solicitud de modificación de la nomenclatura de

importación y/o exportación, cuando haya transcurrido un año, contado a partir de la fecha de la última Resolución emitida por el Ministro del Comercio Exterior, que puso en vigor las nomenclaturas de la entidad.

**Artículo 11.** Solamente a partir de la emisión de la Resolución correspondiente, las empresas estatales y sociedades mercantiles de capital 100% cubano, podrán ejecutar operaciones de importación y/o exportación, previa inscripción o actualización en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores y demás trámites establecidos al respecto.

## **CAPITULO II**

### **Cancelación de facultades**

**Artículo 12.** La cancelación de las facultades y/o nomenclaturas otorgadas para la realización de operaciones de exportación e importación de productos, podrá estar fundamentada en las siguientes causas:

- a) Por solicitud del Jefe del Organismo al cual se subordina la entidad mediante escrito en el que se fundamenten los motivos de dicha solicitud, con expresión de la que se subroga en lugar y grado a aquella, cuya cancelación de facultades se interesa;
- b) Por concluir el término de temporalidad del otorgamiento de la facultad, sin existir un documento de solicitud de prórroga;
- c) Por decisión del Ministro del Comercio Exterior, cuando la entidad haya incurrido en violaciones de las disposiciones establecidas o cuando se determine la conveniencia de este proceder.

**Artículo 13.** La cancelación de las facultades para la realización de actividades de exportación e importación se hará efectiva mediante Resolución Ministerial.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**ÚNICA:** Se deroga la Resolución N° 500, de fecha 24 de junio del año 2003, dictada por el que Resuelve.

**COMUNÍQUESE** la presente Resolución a la Aduana General de la República, a los Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio y a los Directores de Empresas. Archívese el original en la Dirección Jurídica.

**PUBLÍQUESE** en la Gaceta Oficial de la República.

**DADA** en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinte días del mes de febrero de dos mil ocho.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
**Ministro**

